

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 <b>2022 01904</b> 00
Accionante.	La Sociedad Dispez Rio y Mar S.A.
Accionado.	Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y otro.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad y el Juez 4 Civil Municipal de Duitama – Boyacá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que el proceso ejecutivo 110013103028 2013 00427 01 de Sociedad Dispez Rio y Mar S.A., contra Flor Elvira Niño González y otras, tramitado por el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad, presenta mora en la orden de remate, prefijando requisitos año tras año de actualización del avalúo y la realización de secuestros dilata

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 6 de septiembre de 2022.

el procedimiento, a más que cada entrada al despacho debe hacerse con 2 o 3 requerimientos y luego 4 o 5 meses para que salgan autos requiriendo temas ya superados, y respecto a lo denunciado de los auxiliares de la justicia se guarda silencio.

**2.1.2.** Que también se presenta mora dentro de despacho comisorio 15238405300420210002900 tramitado por el Juez 4 Civil Municipal de Duitama, de secuestrar el inmueble embargado, inhibiéndose de dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente.

**2.2.** En consecuencia, pretende lo siguiente:

*“QUE SE TUTELEN MIS DERECHOS Y SE ORDENE A LOS JUECES: **JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C** REF.: 11001310302820130042701, Proceso ejecutivo singular DEMANDANTE sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A DEMANDADO FLOR ELVIRA NIÑO GONZÁLEZ y otras Y **JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA RADICADO DESPACHO COMISORIO**, 15238405300420210002900 DE EJECUTAR DE MANERA INMEDIATA DEL SECUESTRE DEL INMUEBLE EMBARGADO, QUE EN UNA MORA SE INHIBEN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO QUE DICHO JUZGADO DILATO EL ENVIO DEL PROCESO*

*ESTAS AUTORIDADES SON LOS RESPONSABLES DE QUE CON SUS OMISIONES, CON LA MORA EN LA RESTABLECIMIENTO DE NUESTROS DERECHOS POR LA MORA Y LA NULA OPERATIVIDAD HAN VIOLENTADO LA LEY Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*SE DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO EJECUTORIADO Y SE NOS RESTABLEZCA NUESTRO PLENO DOMINIO AFECTADO POR LA USURPACIÓN*

*Y VIENDO LAS MÚLTIPLES MORAS Y FALENCIAS EN EL ACTUAR DEL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ QUE DE MANERA INMEDIATA EL PROCESO SEA REMITIDO A JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, YA QUE DICHO JUEZ A MOSTRADO UNA PARCIALIDAD A LOS DEMANDADOS Y CREO QUE SEGUIRÁ DILATANDO, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, Y QUE PERDIÓ SU COMPETENCIA DESDE QUE QUEDO EJECUTORIADO EL FALLO DEL TRIBUNAL, SIENDO INCOMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO”*

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Superintendencia de Sociedades**, solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la presente

acción fue promovida única y exclusivamente en contra de los Juzgados 1º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C. y 4 Civil Municipal de Duitama Boyacá, por hechos relativos a la presunta omisión en la orden de secuestro y remate de un bien inmueble embargado dentro de un proceso ejecutivo del accionante en contra de la señora Flor Elvira Niño González adelantado en el primer Despacho mencionado dentro del cual se comisionó al segundo para que realizara las respectivas diligencias de secuestro y remate.

**3.2. El Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad**, señaló lo siguiente:

*“Téngase en cuenta que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario que nos ocupa han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se han divulgado en el micrositio de este Despacho; entonces, los intervinientes procesales han contado con los términos previstos en la ley adjetiva para controvertir las mentadas providencias, sin que por cuenta de este Judicial se hayan desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto. **(SE ANEXAN LAS COPIAS DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR ESTA SEDE JUDICIAL)**”*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales y debido proceso sin dilaciones injustificadas.**

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado ‘*generales*’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas ‘*especiales*’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”*<sup>2</sup>.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución<sup>3</sup>.

Por otro lado, es preciso memorar que la mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>4</sup> e interamericana<sup>5</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos*

<sup>2</sup> Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-136 de 2015.

<sup>4</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

*procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>6</sup>.”.*

### **4.3. Caso en concreto**

Se observa en el presente asunto, que el accionante, Sr. José Edwin Guzmán Cárdenas, en su calidad de propietario, gerente y representante legal de la sociedad Dispez Rio y Mar S.A., solicita el amparo de su derecho al debido proceso y conexos; sin embargo, no es claro en precisar lo que pretende. Al parecer, el hecho generador de la vulneración, lo constituye la presunta mora en la realización de las diligencias de secuestro y remate de un inmueble embargado al interior del proceso ejecutivo 110013103028 2013 00427 01 de Sociedad Dispez Rio y Mar S.A., contra Flor Elvira Niño González y otras, tramitado en el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de esta Ciudad, este último, quien ordenó comisión al Juzgado 4º Civil Municipal de Duitama (Rad. despacho comisorio 15238405300420210002900).

De la revisión efectuada al expediente, en especial, a la carpeta “07ProcesoJuzgado04CivilMunicipalDuitama”, se observa que en el documento “15AutoSeñalaFecha202100029”, la Juez Cuarto Civil Municipal Duitama – Boyacá, por auto del 7 de septiembre del presente año, dispuso señalar fecha el 27 de octubre hogaño a las 8:00 horas, para realizar la diligencia comisionada. En la parte considerativa, precisó lo siguiente:

*“Con comisión No 476 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, comisionó para realizar la diligencia de secuestro del inmueble No 074-4450 para atender al embargo decretado sobre la posesión que la demandada Sandra Jimenez Niño Gonzalez ejerce (sic).*

*Con auto del 18 de mayo de 2021 se señalo (sic) fecha y hora para realizar la diligencia de Secuestro ordenada por el despacho comitente; diligencia que no se realizó en dicha fecha, e incluso la parte demandante señala a través de su abogado no haberse notificado de la fecha y hora para la realización.*

*Con auto del 12 de julio de 2021, se señalo nueva fecha y hora para la practica de la diligencia, sin que fuera posible evacuarse, ante la ausencia de designación de secuestro, como se dijo en auto del 30 de agosto de 2021, habiendo señalado para el 01 de octubre de 2021, fecha en que tampoco se realizó la diligencia.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*Con auto de fecha 19 de octubre de 2021, se señaló la diligencia para el 10 de diciembre de 2021; siendo aplazada la diligencia con mensaje de datos del 09 de diciembre de 2021 por la parte demandante.*

*Con auto de fecha 14 de febrero de 2022 se señala nueva fecha para diligencia, auto corregido y determinando la nueva fecha 16 de mayo de 2022, obrando nuevamente solicitud de aplazamiento de la diligencia por la parte demandante, aduciendo “EN RAZON A UN PREACUERDO CON LA PARTE DEMANDADA”, por lo que tampoco se realizó la diligencia.*

*El 05 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante, solicita señalar fecha y hora para la practica de la diligencia, que es la petición que procedemos a resolver, y teniendo en cuenta que, la no realización de la diligencia ha obedecido a las peticiones del apoderado de la parte demandante, e incluso el último por mediar PREACUERDO con la parte demandada, lo que para mitigar consecuencias con la realización de la diligencia se quedó a la espera de las peticiones de la parte demandante, o bien la devolución de la comisión de haberse cumplido el preacuerdo o el señalamiento de la nueva fecha, que fue la solicitud que presentó.*

*Ha sido el abogado de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR SA; quien ha señalado no haberse notificado de la primera fecha señalada, y pedido el aplazamiento en dos ocasiones, incluso la última prevista para el 16 de mayo de 2022, por su manifestación de PREACUERDO CON LA PARTE DEMANDADA, y estando a la espera de las resultas, solo hasta el 05 de agosto de 2022, solicita la nueva fecha; y ahora inician acción de tutela por presunta vulneración del debido proceso y seguridad jurídica involucrando este trámite, cuando ha sido su actuación la que impidió que en fechas anteriores se realizará la diligencia.*

*Se procede a señalar la nueva fecha y hora y según agenda del Juzgado y atención de acciones constitucionales.”*

Por otro lado, en la carpeta “10ProcesoJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”, se observa en el documento “C-2 28-2013-427”<sup>7</sup> que el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por auto de 22 de julio de 2022, ante la petición de fecha para remate, elevada por el aquí accionante, a través de correo electrónico el 08/07/2022<sup>8</sup>, dispuso lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Folio 453 y digital 235.

<sup>8</sup> Folio 451 y digital 232.

República de Colombia  
  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).  
**EXPEDIENTE No. 028-2013-00427-01**

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del avalúo allegado en oportunidad al apoderado de su contraparte, tal como lo ordena la **LEY 2213/22**, so pena de no tenerlo en cuenta.

Así mismo, por la parte demandada manifieste si recibió en su correo electrónico, el traslado del avalúo.

Cumplido lo anterior se continuará con la etapa de la subasta.

**NOTIFÍQUESE,**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez



Cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (...)” (Se resalta)*

Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, en la medida en que los juzgados accionados han atendido las solicitudes formuladas por el censor; asimismo, se comprueba que las determinaciones adoptadas tienen soporte legal y no provienen de una actuación arbitraria o caprichosa. Véase que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo establecido en el canon 448 citado, en relación con el secuestro y avalúo de(los) bien(es) objeto de cautela, no es posible fijar fecha de remate; luego entonces, las decisiones adoptadas por las

autoridades convocadas tienen fundamento en las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Aunado a ello, tampoco se advierte que el trámite del expediente haya permanecido paralizado, toda vez que las últimas actuaciones se desarrollaron el 22 de julio y 7 de septiembre del presente año, la primera por el Juzgado de conocimiento y, la otra, por el comisionado.

En ese sentido, se considera que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, menos aun cuando las pruebas que reposan en el diligenciamiento no demuestran la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce259442cb878bcb17d97c941935c7a9f06184bbb118aa516fcfd87206a4b279**

Documento generado en 13/09/2022 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201904 00** formulada por **SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C Y 4 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**